

Oficial primero de dicho Cuerpo (asimilado a Capitán), se ha dictado sentencia con fecha 29 de septiembre de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Ramón Hidalgo Salazar, contra Ordenes del Ministerio del Aire de fechas 9 de marzo y 27 de mayo de 1963, que respectivamente le denegaron el ascenso a Oficial primero, asimilado a Capitán, con antigüedad del 31 de mayo de 1962, en el Cuerpo de Auxiliar de Oficinas Militares del Ejército del Aire y la reposición solicitada del acuerdo anterior, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones, por ser ajustadas a Derecho; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1964.

LACALLE

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 3490/1964, de 22 de octubre, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a «Laboratorios del Dr. Esteve, S. A.», de Barcelona, para importación de productos químicos por exportación de ácido arsánico y ácido 3-nitro-4-hidroxifenilarsónico previamente realizada.*

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Laboratorios del Dr. Esteve, S. A.», de Barcelona, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de anilina, arsénico pentóxido, paracloroanilina y anhídrido arsenioso por exportaciones de ácido arsánico y ácido tres-nitro-cuatro-hidroxifenilarsónico previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Laboratorios del Dr. Esteve, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Virgen de Montserrat, número doscientos veintinueve, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de anilina, arsénico pentóxido, paracloroanilina y anhídrido arsenioso por exportaciones de ácido arsánico y ácido tres-nitro-cuatro-hidroxifenilarsónico previamente realizadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de ácido arsánico podrán importarse con franquicia arancelaria ciento cincuenta kilogramos de anilina (partida arancelaria veintinueve punto veintidós punto B punto dos) y doscientos noventa y cuatro kilogramos de arsénico pentóxido (partida arancelaria veintiocho punto once).

Por cada cien kilogramos exportados de ácido tres-nitro-cuatro-hidroxifenilarsónico podrán importarse ochenta y seis kilogramos con novecientos setenta gramos de paracloroanilina (partida arancelaria veintinueve punto veintidós punto B punto dos) y doscientos veintidós kilogramos con novecientos veinte gramos de anhídrido arsenioso (partida arancelaria veintiocho punto once).

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengarán derechos arancelarios a la importación.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años y con efectos a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—La Aduana en el momento del despacho requisitará muestras de la mercancía que se exporte, así como de las primeras materias a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo sexto.—Las operaciones de exportación e importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 3491/1964, de 22 de octubre, por el que se concede el régimen de admisión temporal a la importación de cartulina brillante y cartoncillo blanco para la elaboración de estuches y cajas para el envasado y presentación de artículos de perfumería y de tocador.*

La entidad «Myrurgia, S. A.», ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de cartulina y cartoncillo blanco para la elaboración de estuches y cajas para el envasado y presentación de artículos de perfumería y tocador.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Myrurgia, S. A.», con domicilio en Mallorca, número trescientos cincuenta y uno, Barcelona, el régimen de admisión temporal a la importación de cartulina brillante y cartoncillo blanco para la elaboración de estuches y cajas para el envasado y presentación de artículos de perfumería y de tocador con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancías importadas serán Estados Unidos, Noruega, Alemania y Suecia. Los de destino de los productos elaborados podrán ser todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales.

Artículo tercero.—La importación se verificará por la Aduana de Barcelona. Las exportaciones por las de Barcelona, Port-Bou y La Junquera.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales de las firmas siguientes:

José López.—Rosellón, números doscientos cincuenta y tres-doscientos cincuenta y cinco.—Barcelona.

Félix y Román Bastard.—Pedro IV, número cincuenta y cinco.—Barcelona.

Litografía Sexis.—Berlín, número cuarenta y tres.—Barcelona.

Antonió Balmañán.—Floridablanca, número setenta y ocho.—Barcelona.

Miguel Petit.—Córcega, número ciento ochenta.—Barcelona.

Artículo quinto.—Las mermas máximas autorizadas son del cinco por ciento, y adeudarán los derechos correspondientes a su naturaleza.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de quince mil kilogramos de cartulina brillante y treinta mil kilogramos de cartoncillo blanco.

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones podrán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*ORDEN de 20 de octubre de 1964 por la que se autoriza transferir la concesión de la mitad de una cetaria de langostas.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a petición de don Serapio Puerta Oviedo, en el que solicita la autorización oportuna para transferir a su nombre la concesión de la mitad de una cetaria de langostas que le fué concedida en el Distrito Marítimo de Bayona a don José Puerta Oviedo por Orden ministerial de 18 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 292).

Considerando que en la tramitación del expediente se han verificado cuantas diligencias proceden en estos casos y que, además, ha sido acreditada la transmisión de la propiedad de referencia mediante la oportuna escritura pública.

Este Ministerio, visto lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y, en consecuencia, declarar a don Serapio Puerta Oviedo concesionario de la cetaria de referencia, en las mismas condiciones que las consignadas en la citada Orden ministerial de concesión.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 20 de octubre de 1964.—P. D. Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 20 de octubre de 1964 por la que se autoriza la instalación de depósitos reguladores de langostas.*

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que solicitan la autorización oportuna para instalar depósitos reguladores de langostas, y cumplidos en dichos expedientes los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las siguientes condiciones:

Primera. La concesión se otorga en precativo, por el plazo de diez años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose a los planos y Memorias que figuran en el expediente.

Segunda. Las instalaciones deberán hacerse en el plazo de dos años, con las debidas garantías de seguridad, y serán fondados precisamente en las coordenadas correspondientes a los depósitos reguladores que se conceden y se relacionan a continuación.

Tercera. El Gobierno se reserva la facultad de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin derecho a indemnización alguna.

Cuarta. La presente concesión queda sujeta a las disposiciones sobre vedas, circulación, transporte y venta de crustáceos y moluscos en tiempo de veda para las langostas depositadas en ceterias concedidas en la zona maritimoterrestre.

Quinta. Los concesionarios quedan obligados a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304) y 14 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 151) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Sexta. El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales intervivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 20 de octubre de 1964.—P. D. Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*Relación que se cita*

Cuadrícula correspondiente al número 1 del Polígono Alicante B, clasificado por Orden ministerial de 13 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 54). Nombre del depósito regulador: «Finita». Concesionario: Don Mario Carratalá Naborel.

Cuadrícula correspondiente al número 2 del Polígono Alicante B, clasificado por Orden ministerial de 13 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 54). Nombre del depósito regulador: «Rosalín». Concesionario: Don Mario Carratalá Naborel.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA  
EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

*Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1964:*

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,784	59,964
1 Dólar canadiense .....	55,622	55,789
1 Franco francés nuevo .....	12,200	12,236
1 Libra esterlina .....	166,480	166,981
1 Franco suizo .....	13,851	13,892
100 Francos belgas .....	120,477	120,839
1 Marco alemán .....	15,037	15,082
100 Liras italianas .....	9,567	9,595
1 Florin holandés .....	16,617	16,667
1 Corona sueca .....	11,583	11,617
1 Corona danesa .....	8,626	8,651
1 Corona noruega .....	8,343	8,368
1 Marco finlandés .....	18,622	18,678
100 Chelines austriacos .....	231,411	232,107
100 Escudos portugueses .....	207,516	208,140

MINISTERIO  
DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 11 de septiembre de 1964 por la que se concede a «Viajes Helmar» el título de Agencia de Viajes del Grupo «B», como intermediaria entre «Viajes Viking, S. A.», y el público.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Manuel Díez Peña, en solicitud de autorización para ejercer la actividad correspondiente a las Agencias de Viajes y consiguiente otorgamiento del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo «B».

Resultando que a la solicitud deducida con fecha 12 de marzo de 1964 se acompañó la documentación que previene el artículo 21 del Reglamento, aprobado por Orden ministerial de 26 de febrero de 1963, que regula el ejercicio de la actividad